



UNIVERSIDAD CATÓLICA  
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y  
POLÍTICAS  
CARRERA DE DERECHO**

**TEMA:**

**Inconstitucionalidad del Impuesto al Valor Agregado de toa-  
llas sanitarias y tampones**

**AUTORA:**

**Morales Rosales, Karla María**

**Trabajo de titulación previo a la obtención del título de  
ABOGADA DE LOS TRIBUNALES Y JUZGADOS DE LA REPÚBLICA  
DEL ECUADOR**

**TUTOR:**

**Elizalde Jalil, Marco**

**Guayaquil, Ecuador**

**28 de agosto de 2019**



UNIVERSIDAD CATÓLICA  
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y  
POLÍTICAS  
CARRERA DE DERECHO**

**CERTIFICACIÓN**

Certificamos que el presente trabajo de titulación, fue realizado en su totalidad por **Morales Rosales, Karla María**, como requerimiento para la obtención del título de **Abogada de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador**.

**TUTOR**

f. \_\_\_\_\_  
**Elizalde Jalil, Marco**

**DIRECTORA DE LA CARRERA**

f. \_\_\_\_\_  
**Lynch Fernández, María Isabel**

**Guayaquil, a los 28 días del mes de agosto del año 2019**



UNIVERSIDAD CATÓLICA  
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y  
POLÍTICAS  
CARRERA DE DERECHO**

**DECLARACIÓN DE RESPONSABILIDAD**

Yo, **Morales Rosales, Karla María**

**DECLARO QUE:**

El Trabajo de Titulación, **Inconstitucionalidad del Impuesto al Valor Agregado de toallas sanitarias y tampones**, previo a la obtención del título de **Abogada de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador**, ha sido desarrollado respetando derechos intelectuales de terceros conforme las citas que constan en el documento, cuyas fuentes se incorporan en las referencias o bibliografías. Consecuentemente este trabajo es de mi total autoría.

En virtud de esta declaración, me responsabilizo del contenido, veracidad y alcance del Trabajo de Titulación referido.

**Guayaquil, a los 28 días del mes de agosto del año 2019**

**LA AUTORA**

f. \_\_\_\_\_  
**Morales Rosales, Karla María**



UNIVERSIDAD CATÓLICA  
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y  
POLÍTICAS  
CARRERA DE DERECHO**

**AUTORIZACIÓN**

Yo, **Morales Rosales, Karla María**

Autorizo a la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil a la **publicación** en la biblioteca de la institución del Trabajo de Titulación, **Inconstitucionalidad del Impuesto al Valor Agregado de toallas sanitarias y tampones**, cuyo contenido, ideas y criterios son de mi exclusiva responsabilidad y total autoría.

**Guayaquil, a los 28 días del mes de agosto del año 2019**

**LA AUTORA**

f. \_\_\_\_\_  
**Morales Rosales, Karla María**

# Informe de Urkund

The screenshot displays the Urkund software interface. On the left, a sidebar shows document details: 'Documento: Tesis Karla Morales.docx (D55462538)', 'Presentado: 2019-09-10 23:33 (-05:00)', 'Presentado por: maritzareynosodevright@gmail.com', 'Recibido: maritza.reynoso.ucs@analysis.orkund.com', and 'Mensaje: Tesis Karla Morales. Mostrar el mensaje completo'. A yellow highlight indicates '21% de estas 12 páginas, se componen de texto presente en 3 fuentes.' On the right, a 'Lista de fuentes' table lists three sources: 'COMPLEXIVO CONSTITUCIONAL Ab. Gabriela Unamuno STAA.10-07-2017.doc', 'https://library.fes.de/pdf-files/bueros/quito/13577.pdf', and 'https://docplayer.es/135879188-1-los-principios-de-aplicacion-de-los-derechos.html'. Below the interface, two blue ink signatures are shown. The first signature is over a horizontal line with the text 'Dr. MARCO ELIZALDE JALIL DOCENTE - TUTOR'. The second signature is over a horizontal line with the text 'KARLA MARIA MORALES ROSALES ESTUDIANTE'.

TUTOR

f. \_\_\_\_\_  
Elizalde Jalil, Marco

LA AUTORA

f. \_\_\_\_\_  
Morales Rosales, Karla María

## DEDICATORIA

*A las niñas que fuimos y a las mujeres que somos. A Julieta, Ariela, Alejandra y Alonso, por quienes luchar es la mejor de las causas. A Ete, porque te quiero y me quieres.*

*Con devoción.*

K.M.R.



**UNIVERSIDAD CATÓLICA  
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL**

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y  
POLÍTICAS  
CARRERA DE DERECHO**

**TRIBUNAL DE SUSTENTACIÓN**

f. \_\_\_\_\_

**JOSÉ MIGUEL GARCÍA BAQUERIZO**  
DECANO

f. \_\_\_\_\_

**LUIS EDUARDO FRANCO MENDOZA**  
COORDINADOR DEL ÁREA

f. \_\_\_\_\_

**JOSE MIGUEL VELEZ COELLO**  
OPONENTE



UNIVERSIDAD CATÓLICA  
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y POLÍTICAS**  
**CAS**  
**CARRERA DE DERECHO**

**Facultad: Jurisprudencia**

**Carrera: Derecho**

**Periodo: UTE A-2019**

**Fecha: 28 de agosto de 2019**

**ACTA DE INFORME FINAL**

El abajo firmante, docente tutor del Trabajo de Titulación denominado “**In-constitucionalidad del Impuesto al Valor Agregado de toallas sanitarias y tampones**”, elaborado por la estudiante **Morales Rosales, Karla María**, certifica que durante el proceso de acompañamiento dicha estudiante ha obtenido la calificación de **SOBRE DIEZ (/10)** lo cual la califica como: **APTAS PARA LA SUSTENTACIÓN.**

**TUTOR**

f. \_\_\_\_\_

**Elizalde Jalil, Marco**



# ÍNDICE

<b>INTRODUCCIÓN</b> .....	2
Antecedentes .....	3
<b>CAPÍTULO I</b> .....	5
1.1 DEFINICIONES.....	5
<b>CAPITULO II</b> .....	11
2.1 Marco legal ecuatoriano .....	11
2.2 Hacia una mayor igualdad y equidad a través de medidas económicas e instrumentos tributarios .....	12
2.3 Respecto del principio de no discriminación.....	14
2.4 Sobre las características de bienes necesarios o bienes de primera necesidad.....	16
2.5 El impacto en la economía femenina y la afectación del derecho a la salud.....	16
Conclusiones .....	17
Recomendaciones .....	19
<b>BIBLIOGRAFÍA</b> .....	20

## RESUMEN

El presente documento académico tiene por objeto explicar cómo, en el marco de la satisfacción de necesidades básicas, las mujeres en Ecuador deben asumir una carga tributaria discriminatoria por su condición de mujeres. Con miras a cumplir con este objetivo, desarrollo un análisis de la legislación ecuatoriana en donde encontraremos los antecedentes de esta figura, incluyendo los efectos que desencadena su implementación en el desarrollo de un grupo vulnerable. Posteriormente, nos encontraremos con el primer capítulo donde revisaremos las definiciones pertinentes, como la discriminación y el trato igualitario, qué se considera el derecho a la dignidad e igualdad tributaria; luego dentro del segundo capítulo encontramos bajo una modalidad sucinta el marco legal ecuatoriano vinculado al tema, la importancia de los productos de higiene íntima femenina como parte de la canasta básica, las características de los bienes insustituibles, lo que se conoce como impuesto rosa y el impacto que supone en la vida de miles de mujeres; y, finalmente llegamos a las respectivas conclusiones y recomendaciones.

*Palabras clave: igualdad tributaria; discriminación; Impuestos; bienes insustituibles; mujeres.*

## **Abstract**

The purpose of this academic document is to explain how women in Ecuador must assume a discriminatory tax due to a natural condition. To accomplish my research objective, I develop an analysis of Ecuadorian legislation where we'll find the background of this figure, including the effects that its implementation triggers in the development of a vulnerable group. Subsequently, we will find the first chapter where we will review the relevant definitions, such as discrimination and equal treatment, what is considered the right to dignity and tax equality; Then, in the second chapter, we'll find, in a succinct modality, the Ecuadorian legal framework related to the subject, the importance of feminine hygiene products as part of the basic food basket (BFB), the characteristics of irreplaceable goods, what is known as the pink tax and the impact on the lives of thousands of women; and finally we come to the respective conclusions and recommendations.

*Keywords: tax equality; discrimination; Taxes; irreplaceable goods; women.*

## INTRODUCCIÓN

Actualmente, en todo el mundo existen diferentes iniciativas y acciones de activismo enfocadas en visibilizar la desigualdad y las diferentes medidas que, desde el Estado, vulneran derechos de mujeres por el hecho de ser mujeres, transgrediendo principios constitucionales tan elementales como el de no discriminación. Un ejemplo de ello es el impuesto rosa, denominado así porque existe una real y notoria diferencia en los precios de productos femeninos vs productos masculinos de la misma categoría. Así, algo tan sencillo como una afeitadora (creada para el mismo fin) varía de precio si es de hombre o de mujer cuando la única diferencia es el color de su empaque.

Esta diferencia se profundiza en otros productos como los de higiene íntima femenina, mismos que son “consumidos” obligatoriamente por mujeres en razón de su condición biológica, condición que no es escogida por esta población pero que sí las afecta directamente en materia tributaria, como si se tratase de una elección a la que pueden renunciar para no “pagar” el tributo. En este sentido, a nivel global se han desarrollado iniciativas tendientes a contrarrestar la medida tributaria y, en muchos casos, hasta anularla. Países como Canadá, Kenia, Australia, Reino Unido, India, EEUU y Colombia se acogieron a este “replanteamiento del status quo tributario” y revieron su política tributaria, reformaron su legislación y la han adaptado a lo que en derecho corresponde: exonerar de impuestos a los productos mencionados o gravarlos con tarifa cero. En Estados Unidos, New York fue más allá y en junio de 2016 se aprobó la distribución gratuita de toallas femeninas y tampones en escuelas públicas, albergues y cárceles.

Este trabajo analizará cuales son los fundamentos jurídicos y sociales que sustentan la inconstitucionalidad de gravar con tarifa del 12% de IVA a las toallas sanitarias y tampones, una medida discriminatoria y que no se ajusta a los estándares internacionales en materia de derechos humanos, equidad e igualdad tributaria.

## Antecedentes

En Ecuador las toallas sanitarias y los tampones son considerados productos "no esenciales, de lujo" y pagan un 12% de IVA. Si tomamos en cuenta que casi la mitad de la población ecuatoriana menstrúa, la "penalización económica" por ser mujeres no debería existir y menos considerarse a las necesidades propias de su condición como "lujo", especialmente si a la densidad poblacional le sumamos los niveles de pobreza existentes y los efectos de otros tipos de desigualdad como la laboral y salarial.

Que las toallas sanitarias y los tampones estén gravados con tarifa 0 es una cuestión de salud pública a la que la voluntad política no puede ser indiferente y que contraviene directamente la norma constitucional vigente en el país, lo que exige un cambio de orden -desde lo técnico- y un ajuste legislativo que guarde relación con el marco constitucional.

La ley Orgánica del Régimen Tributario Interno, en su artículo 55, establece cuales son los bienes que en el Ecuador gravan 0% de IVA. Entre los que constan productos alimenticios, medicamentos y drogas de consumo humano, la energía eléctrica, entre otros. Las toallas sanitarias y tampones no forman parte de la lista y gravan IVA del 12%, aun cuando son productos indispensables y utilizados exclusivamente por mujeres precisamente porque su composición biológica las obliga y a los cuales recurren para, entre otras cosas, ejercer sin restricciones su derecho a desarrollarse libremente, a la dignidad, a la salud.

Si bien en el mundo ya son varios los países que han reconocido a las toallas sanitarias y tampones como productos de primera necesidad e indispensables para el desarrollo de niñas, adolescentes y mujeres; el caso colombiano es el que tomamos como referencia principal por su cercanía regional y las similitudes legislativas, sociales y económicas a las que podemos hacer referencia.

En el 2018, la Corte Constitucional de Colombia mediante la Sentencia C-117/18 resolvió declarar INEXEQUIBLE la partida 96.19 del artículo 185 de la Ley 1819 de 2016, partida que grava las toallas sanitarias y tampones con una tarifa de 5% de IVA (anteriormente era del 19%). Lo que tuvo como efecto inmediato incorporar estos productos en el listado de bienes exentos de IVA, contemplados en el artículo 188 de la Ley 1819 de 2016. Una acción que, dentro del ámbito constitucional, visibilizó no sólo la lucha de diferentes colectivos por alcanzar la igualdad tributaria, sino también una realidad de la clase política global: las decisiones económicas se toman, en muchas ocasiones, con graves inobservancias, transgrediendo no sólo el marco constitucional sino derechos fundamentales.

Sobre la inconstitucionalidad, en relación con la violación del principio de igualdad tributaria, lo que entra en cuestionamiento es el impacto desproporcionado que impone el tributo para las mujeres, lo cual se asume como discriminatorio tanto desde la diferencia biológica elemental con los hombres, quienes no necesitan los productos gravados, como a partir de la distinción entre las mujeres de escasos y altos recursos en edad fértil. En estos términos, la inconstitucionalidad se enfoca en el efecto que este tributo tiene sobre un grupo específico: las mujeres.

Por lo tanto, el análisis no sólo abarca a la desigualdad entre individuos (hombres y mujeres) sujetos al pago de IVA por el consumo de bienes de primera necesidad que son insustituibles, sino también a la desigualdad existente entre mujeres con diferentes ingresos y economías. El fundamento de la discriminación responde a que los productos gravados sólo son utilizados por niñas, adolescentes y mujeres (tanto de mayores como de menores ingresos) y no por hombres y sobre bienes respecto de los cuales éstas no pueden elegir aleatoriamente su uso, pues la menstruación es un ciclo que no pueden controlar y no responde a una elección voluntaria de estas.

# CAPÍTULO I

## 1.1 DEFINICIONES

### 1. Discriminación:

- El Comité de Derechos Humanos ha señalado que el término “discriminación”, debe entenderse referido a “toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que se basen en determinados motivos, como la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional o social, la posición económica, el nacimiento o cualquier otra condición social, y que tengan por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos humanos y libertades fundamentales de todas las personas”.
- El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales definió que la discriminación contra la mujer es “toda distinción, exclusión a restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.
- Así mismo, el Comité señala que : “se produce discriminación directa cuando la diferencia de trato se funda directa y expresamente en distinciones basadas de manera exclusiva en el sexo y en características del hombre y de la mujer que no pueden justificarse objetivamente. Se produce discriminación indirecta cuando la ley, el principio o el programa no tienen apariencia discriminatoria, pero producen discriminación en su aplicación”.

## 2. Trato igualitario:

### Declaración Universal de Derechos Humanos

- El Art 1 de la DUDH señala que “*Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos [...]*”.
- El Art 2 de la Declaración indica que: “*Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición. [...]*”

### Constitución:

- **El art 11 numeral 2 del Título II con respecto a los derechos en la Constitución señala que:**

El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: [...] “2. *Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades. Nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socio-económica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portar VIH, discapacidad, diferencia física; ni por cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos. La ley sancionará toda forma de discriminación. El Estado adoptará medidas de acción afirmativa que promuevan la igualdad real en favor de los titulares de derechos que se encuentren en situación de desigualdad.*” (las cursivas me pertenecen)



### **3. Capacidad adquisitiva:**

Es la disponibilidad de recursos que tiene una persona para satisfacer sus necesidades materiales, es decir la capacidad económica para adquirir esos bienes y servicios.

Según el Economista Carlos E. Rodríguez, en su libro "Diccionario de la Economía" la capacidad adquisitiva son los salarios medidos en términos de los bienes que con ellos se pueden adquirir; cantidad de bienes que realmente pueden adquirirse con los salarios percibidos por los trabajadores.

### **4. Principio de igualdad tributaria:**

#### **Constitución:**

- El art. 300 de la Constitución estipula que: "*El régimen tributario se regirá por los principios de generalidad, progresividad, eficiencia, simplicidad administrativa, irretroactividad, equidad, transparencia y suficiencia recaudatoria*". (las cursivas me pertenecen)

#### **Código Tributario**

Art 5 del Código Tributario establece que: "*El régimen tributario se regirá por los principios de legalidad, generalidad, igualdad, proporcionalidad e irretroactividad*" (las cursivas me pertenecen)

#### **Sentencia del Tribunal Constitucional:**

Con respecto al principio de igualdad tributaria, El tribunal Constitucional en el caso signado con el Nro. 0169-2006-RA en el año 2007 señala que:

*"La noción de igualdad se desprende directamente de la unidad de naturaleza del género humano y es inseparable de la dignidad esencial de la persona,*

*frente a la cual es incompatible toda situación que, por considerar superior a un determinado grupo, conduzca a tratarlo con privilegio; o que, a la inversa, por considerarlo inferior, lo trate con hostilidad o de cualquier forma lo discrimine del goce de derechos que sí se reconocen a quienes no se consideran incurso en tal situación de inferioridad. No es admisible crear diferencias de tratamiento entre seres humanos que no se correspondan con su única e idéntica naturaleza”.*

El principio jurídico de igualdad tributaria: de manera general es el deber ciudadano de contribución por igual manera al gasto público, es decir, en la obligación común a todos los habitantes del Ecuador de pagar los tributos establecidos legalmente.

#### **5. - Derecho a la dignidad:**

Convención Americana de Derechos Humanos:

- La CADH en su artículo 11. numeral primero que: *“Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad”.*

Constitución:

- El art 11 numeral 2 del Título II con respecto a los derechos en la Constitución señala que:

El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: [...] 7. *El reconocimiento de los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, no excluirá los demás derechos derivados de la dignidad de las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades, que sean necesarios para su pleno desenvolvimiento.*

#### **6. Libre desarrollo de la personalidad:**

Declaración Universal de los Derechos humanos:

El Art. 22. de la Declaración señala que “ *Toda persona, como miembro de la sociedad, tiene derecho a la seguridad social, y a obtener, mediante el esfuerzo nacional y la cooperación internacional, habida cuenta de la organización y los recursos de cada Estado, la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales, indispensables a su dignidad y al libre desarrollo de su personalidad*” (las cursivas me pertenecen)

Corte Constitucional:

La Corte Constitucional en la Sentencia 133-17-SEP-CC, Caso 0288-12-EP, 10/05/17, página 34, párrafo 1: define el Libre Desarrollo de la Personalidad como: “*el derecho que posee todo ser humano de auto determinarse, diseñar y dirigir su vida según su voluntad, conforme a sus propios propósitos, proyecto de vida, expectativas, intereses, y deseos. Responde a la facultad que poseen las personas para poder expresar su personalidad, acorde con sus propios y únicos ideales. Implica la posibilidad de manifestar y preservar libremente, aquellos elementos físicos y psíquicos inherentes a cada persona, los cuales, lo individualizan y permiten ser quien es acorde a su voluntad.*”

## **7. Derecho al acceso a la justicia:**

Convención Americana sobre los Derechos Humanos

El Artículo 25 de la Convencion en sus numerales 1 y 2 estipula que:

“ 1. *Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.*”

“ 2. *Los Estados Partes se comprometen: a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los dere-*

*chos de toda persona que interponga tal recurso; b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso”.*

Constitución:

- El artículo 76 de la Constitución regula que en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden se asegurará el derecho al debido proceso.

## CAPITULO II

### 2.1 Marco legal ecuatoriano

El artículo 55 de la Ley Orgánica del Régimen Tributario Interno establece taxativamente cuales son los bienes que en el Ecuador gravan 0% de IVA. Entre ellos, productos alimenticios en estado natural, medicamentos y drogas de consumo humano, energía eléctrica entre otros. Las toallas sanitarias y tampones no forman parte de la lista del artículo 55, por ende gravan IVA de 12%.

Al ser estos productos insustituibles y de uso exclusivo de mujeres para su libre desarrollo y salud sanitaria, deberían estar exentos de impuestos. De lo contrario, se violan los principios de igualdad, equidad y progresividad en materia tributaria reconocidos en el Art. 11 numeral 2 y Art. 300 de la Constitución de la República del Ecuador.

Con respecto al principio de igualdad, el art 11 numeral 2 de la Constitución señala que:

“El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: [...]2. Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades. Nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socio-económica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portar VIH, discapacidad, diferencia física; ni por cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos. La ley sancionará toda forma de discriminación. El Estado adoptará medidas de acción afirmativa que promuevan la igualdad real en favor de los titulares de derechos que se encuentren en situación de desigualdad.”

En relación al principio de igualdad tributaria, el art. 300 de la Constitución estipula que: “El régimen tributario se regirá por los principios de generalidad, progresividad, eficiencia, simplicidad administrativa, irretroactividad, equidad, transparencia y suficiencia recaudatoria.

En este caso, la norma tributaria es notoriamente discriminatoria y afecta directamente a las ciudadanas por su condición natural de mujeres.

## **2.2 Hacia una mayor igualdad y equidad a través de medidas económicas e instrumentos tributarios**

La región, salvo economías fuertes como la chilena o relativamente renovadas como la peruana, adolece de recaudaciones insuficientes y con un impacto casi irrelevante en materia de redistribución y equidad. Una deuda pendiente en Latinoamérica, en donde las decisiones tributarias o impositivas se toman de acuerdo a la crisis y gobernante de turno y no responden a una planificación económica a largo plazo o a un proyecto determinado que garantice la gobernabilidad. Vivimos en países donde los impuestos se deciden a media noche y los ciudadanos ven a los mismos como “paquetazos” y no como mecanismos de recaudación para asegurar el desarrollo equitativo de todos.

Si buscamos, como sociedad, alcanzar mayores niveles de equidad e igualdad debemos entonces implementar medidas económicas “personalizadas” eficientes que respondan a las necesidades reales y se ajusten al sistema contemporáneo, incluyendo contemplaciones que antes se hubieran calificado de absurdas: así como los servicios básicos hoy en día son servicios insustituibles, las toallas sanitarias y los tampones son bienes de primera necesidad indispensables durante el ciclo menstrual y a los que la mujer recurre obligatoriamente.

Una reestructuración en la forma de cómo establecemos el IVA y a qué se lo aplicamos, por ejemplo, mejoraría al sistema tributario tanto en su eficiencia recaudatoria como en sus efectos en la distribución del ingreso, resultando más fácil su implementación en términos de economía política, “desatanizando” la facultad impositiva del estado y reflejando el surgimiento de un estado participativo que rediseña sus políticas públicas en armonía con principios constitucionales y derechos fundamentales.

La “personalización” del IVA se refiere a aplicar tratamientos diferenciales en función de la capacidad contributiva de los consumidores y cualquier otro factor calificado como relevante, en donde entraría, para el caso que nos atañe, el nivel de consumo y la razón del mismo, de toallas sanitarias y tampones.

Si trabajamos en la construcción de un sistema económico que vaya de la mano con la realidad de la sociedad que impacta y los objetivos de desarrollo nacional, estaremos garantizando mayor equidad e igualdad y la vigencia de un sistema acorde a las necesidades ciudadanas y al plan nacional de crecimiento.

Lo que se busca con la exención de IVA a las toallas sanitarias y tampones es que se reconozca la trascendencia de determinados bienes y servicios para la subsistencia de las personas y que éstos se vean afectados lo menos posible con impuestos. Especialmente cuando se trata de bienes que son adquiridos por un grupo determinado de individuos en relación a la condición biológica de los mismos (ser mujeres), hecho ajeno a su voluntad y que en ningún caso debe transformarse en hecho generador de un tributo.

La implementación de impuestos y tributos debe reivindicarse con la misma fuerza con que debe ajustarse la normativa a las necesidades básicas

y vitales de la población a la que afectan. Tomando en cuenta que están estrechamente ligados a la dignidad humana, los tributos son indispensables para luchar contra la pobreza, lo que exige que estos no se conviertan en disparadores de la misma ni en una herramienta para agrandar la brecha de desigualdad existente.

En conclusión, las toallas higiénicas, los tampones y los protectores diarios son productos básicos de la canasta familiar y sin ellos, la mujer vería limitados su derecho a circular libremente (nos referimos directamente a situaciones tan simples - a primera vista- como transitar sin manchas en su vestimenta ni olores incómodos).

### **2.3 Respeto del principio de no discriminación**

El principio de no discriminación tiene por objeto garantizar la igualdad de trato entre los individuos. Se refiere, en esencia, a garantizar que, si los individuos son o no de una misma comunidad, país o región, esto es irrelevante a la hora de velar por la igualdad de derechos y la dignidad de todas las personas.

Durante años se limitó la conceptualización de la discriminación a todo lo que se oponga a la igualdad, como un antónimo de acciones específicas. Aquello, si bien contribuyó en su visibilización y percepción general, poniendo sobre la mesa un problema latente, restringió también su alcance, lo que limitaba el campo de acción respecto del mismo por varios siglos.

El principio de no discriminación encuentra sus orígenes en la Declaración de los Derechos del Ciudadano. Sin embargo, fue en la Carta de los Derechos Humanos de 1948 en donde se lo estableció expresamente como un



principio fundamental de la condición humana y en el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales es donde se señala que dicho principio debe aplicarse en todos los aspectos de desarrollo humano, incluyendo la salud y el acceso a bienes, haciendo énfasis en erradicar tratos desfavorables para cualquier individuo.

La Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación de Naciones Unidas (CEDAW) estableció en su artículo 1 que la discriminación hacia la mujer se entiende como cualquier “distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera”.

En base a las consideraciones previas, es evidente entonces que gravar con IVA de 12% a las toallas sanitarias y tampones significa vulnerar el principio de no discriminación debido a que se trata de un impuesto que deben pagar exclusivamente las mujeres por productos indispensables y de uso exclusivo para el ejercicio de sus derechos como la salud e higiene, dignidad, trabajo, etc. Lo cual no se contrapone con lo establecido en la Constitución del Ecuador respecto de los deberes y responsabilidades de las y los ecuatorianos en materia de cooperación por medio del pago de los tributos establecidos por ley y en ningún momento significa la intención de una población de adquirir un trato tributario preferencial.

## **2.4 Sobre las características de bienes necesarios o bienes de primera necesidad**

Son bienes necesarios o de primera necesidad todos aquellos bienes sin los cuales no es posible vivir o desarrollarse íntegramente y que están vinculados estrechamente con la dignidad humana y el ejercicio de derechos como el de la salud. Estos bienes, cuyo consumo es indispensable y por ende son adquiridos por los individuos sin que medien crisis de consumo, deben ser gravados con tarifa 0, tomando en consideración su grado de importancia para la supervivencia de los ciudadanos.

Los bienes o productos de primera necesidad son considerados esenciales y no son elementos de confort: aseguran la supervivencia y el bienestar psicológico de las personas. Dentro de esta categoría debe considerarse a las toallas sanitarias y tampones, productos de higiene íntima femenina, cuyo consumo es indispensable para niñas, adolescentes y mujeres a lo largo de su vida fértil, independientemente de su capacidad adquisitiva o las variaciones de su precio.

## **2.5 El impacto en la economía femenina y la afectación del derecho a la salud**

Si tomamos en cuenta que la vida fértil de una mujer es de casi cuatro décadas y que en condiciones regulares, su ciclo menstrual dura 28 días, con un promedio de tres a cinco días de flujo; considerando la recomendación ginecológica de usar una toalla sanitaria o tampón cada 4 horas durante el ciclo, tenemos que, al mes, una mujer utiliza aproximadamente 30 unidades; el cálculo para un año es de 360 toallas o tampones. Suponiendo que una mujer llega a la menopausia a los 50 años y comenzó su ciclo a los 12 o 13 años, probablemente utilizará cerca de 13 mil 320 toallas femeninas o tampones durante su vida fértil, lo que representa un gasto estimado de USD 0.33 por unidad y equivale a USD 4,382.28.

El gravar con IVA los productos de higiene íntima femenina viola los principios de equidad y progresividad tributaria, en tanto el IVA no consulta la capacidad de pago de las mujeres respecto de bienes de primera necesidad que no tienen sustitutos en el mercado e inciden en el ejercicio de los derechos a la dignidad, a la salud, al libre desarrollo de la personalidad y al mínimo vital.

En Ecuador ninguno de los programas sanitarios del Ministerio de Salud Pública han evaluado y estudiado las necesidades de niñas, adolescentes y mujeres en relación a la menstruación; lo que constituye un reto, desde lo público, pues implica asumir los desafíos y reconocer las dificultades que las mujeres enfrentan durante su ciclo menstrual; siendo una obligación estatal el garantizar que cada niña y mujer tenga la posibilidad de gestionar su menstruación de forma higiénica – donde quiera que esté – con seguridad y dignidad, sin que ello le signifique una carga económica mayor (por ser mujer) ni la someta al pago de un impuesto respecto de un bien que consume porque su condición biológica la obliga.

La pobreza y la desigualdad salarial desembocan en dificultades para adquirir toallas y tampones, especialmente entre niñas, adolescentes y mujeres de escasos recursos, quienes ante los elevados costos o imposibilidad de acceso se ven obligadas a buscar “otras alternativas” que, combinadas con condiciones de pobreza extrema como la falta de agua potable, las exponen a infecciones y enfermedades vaginales, lo que vulnera su derecho a la salud y abre otra ventana de análisis: ¿deberían ser estos productos entregados de forma gratuita a niñas, adolescentes y mujeres en situación de pobreza extrema?

- El impuesto que se paga por productos de higiene menstrual es una disposición tributaria discriminatoria porque se cobra exclusivamente a las mujeres. Lo que convierte a esta medida en inconstitucional (gravar con IVA de 12% los productos de higiene intima femenina) porque su consumo (uso) responde a una necesidad biológica de la mujer y no se trata de un bien de lujo sino de uno indispensable durante su vida fértil, es decir 4 décadas (en promedio).
- La Constitución establece el derecho a la igualdad formal, igualdad material, a la no discriminación y determina una serie de principios y mecanismos para la realización efectiva de la igualdad, lo cual, evidencia la inconstitucionalidad de la norma tributaria que grava con IVA del 12% a las toallas sanitarias y tampones (productos de higiene íntima femenina).
- Los productos de higiene menstrual, toallas sanitarias y tampones, son productos de primera necesidad adquiridos de forma recurrente y continua por niñas, adolescentes y mujeres sin distinción de estratos, lo que obliga al estado a implementar políticas públicas con enfoque de género especialmente en materia económico-tributaria.

Desde la academia y cuerpo legislativo nacional se debe impulsar proyectos de ley, que busquen eliminar o, al menos reducir, el Impuesto al Valor Agregado (IVA) a los productos básicos para la higiene femenina, mismos que no deben ser considerados un lujo, sino una necesidad básica imprescindible de niñas, adolescentes y mujeres.

- De cara al 2030, y con el fin de alcanzar los Objetivos de Desarrollo Sostenible, asegurar la equidad, a través de la igualdad tributaria, es una forma de trabajar por la igualdad de género y reducción de la pobreza, así como de contribuir en el fortalecimiento integral de las comunidades, pues la carga económica que se quita de un grupo vulnerable, incide directamente en su agenda de desarrollo.
- Para garantizar el derecho a la salud de las mujeres, se debe considerar a los productos de higiene menstrual, toallas sanitarias y tampones, como productos de primera necesidad.
- Generar, desde el ejecutivo, las condiciones que aseguren los derechos y principios, en particular la igualdad y la no discriminación, especialmente en materia de salud pública.

## BIBLIOGRAFÍA

Bustos, J. 2010. Productos Suntuarios no pagan IVA en el Ecuador.

Constitución de la República del Ecuador

Comité de Derechos Humanos, Observación General No. 18 “No discriminación”, párr. 7.

Corte Constitucional de Colombia en la Sentencia C-117/18

Diccionario de la Real Academia Española.

Impuestos Indirectos IVA e ICE. (s.f). FLACSO. Obtenida desde: <https://biblio.flacsoandes.edu.ec/catalog/resGet.php?resId=15495>

Justicia económica y equidad de género en Ecuador | María Dolores Almeida Sánchez

<https://library.fes.de/pdf-files/bueros/quito/13577.pdf>

La Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación de Naciones Unidas.

Lefrancois, Guy (2001) “El ciclo de la vida”. 6ta ed. México: Thomson Learning.

Lepage, Y., Tarupi, W., Campbell, J., Monnier, C., Vercauteren, M., 2014. Edad de la menarquia en Ecuador. Antropo,

Ley Orgánica del Régimen Tributario Interno

Reporte de pobreza y desigualdad – Junio 2018

[https://www.ecuadorencifras.gob.ec/documentos/web-inec/PO-BREZA/2018/Junio-2018/Informe\\_pobreza\\_y\\_desigualdad-junio\\_2018.pdf](https://www.ecuadorencifras.gob.ec/documentos/web-inec/PO-BREZA/2018/Junio-2018/Informe_pobreza_y_desigualdad-junio_2018.pdf)

Smith A. (1776). "An Inquiry into the Nature and Causes of The Wealth of Nations". Londres. The electric Book Company Ltd.



**Presidencia  
de la República  
del Ecuador**



**Plan Nacional  
de Ciencia, Tecnología,  
Innovación y Saberes**



**SENESCYT**  
Secretaría Nacional de Educación Superior,  
Ciencia, Tecnología e Innovación

## **DECLARACIÓN Y AUTORIZACIÓN**

Yo, **Morales Rosales Karla María**, con cédula de ciudadanía número **0920334356** autora del trabajo de titulación: **Inconstitucionalidad del Impuesto al Valor Agregado de Toallas Sanitarias y Tampones**, previo a la obtención del título de **Abogada de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador** en la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil.

1.- Declaró tener pleno conocimiento de la obligación que tienen las instituciones de educación superior, de conformidad con el Artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior, de entregar a la SENESCYT en formato digital una copia del referido trabajo de titulación para que sea integrado al Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador para su difusión pública respetando los derechos de autor.

2.- Autorizo a la SENESCYT a tener una copia del referido trabajo de titulación, con el propósito de generar un repositorio que democratice la información, respetando las políticas de propiedad intelectual vigentes.

Guayaquil, **28 de agosto de 2019**

f. \_\_\_\_\_  
**Morales Rosales Karla María**  
**0920334356**





## **REPOSITORIO NACIONAL EN CIENCIA Y TECNOLOGÍA**

### **FICHA DE REGISTRO DE TESIS/TRABAJO DE TITULACIÓN**

<b>TEMA Y SUBTEMA:</b>	Inconstitucionalidad del Impuesto al Valor Agregado de Toallas Sanitarias y Tampones		
<b>AUTOR(ES)</b>	Morales Rosales, Karla María		
<b>REVISOR(ES)/TUTOR(ES)</b>	Elizalde Jalil, Marco		
<b>INSTITUCIÓN:</b>	Universidad Católica de Santiago de Guayaquil		
<b>FACULTAD:</b>	Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales y Políticas		
<b>CARRERA:</b>	Carrera de derecho		
<b>TÍTULO OBTENIDO:</b>	Abogada de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador		
<b>FECHA DE PUBLICACIÓN:</b>	28 de agosto de 2019	<b>No. DE PÁGINAS:</b>	32
<b>ÁREAS TEMÁTICAS:</b>	Derecho Constitucional, Derecho Administrativo, Derechos Humanos		
<b>PALABRAS CLAVES/KEYWORDS:</b>	Igualdad tributaria; discriminación; Impuestos; bienes insustituibles; mujeres.		
<b>RESUMEN/ABSTRACT</b> (150-250 palabras): El presente documento académico tiene por objeto explicar cómo, en el marco de la satisfacción de necesidades básicas, las mujeres en Ecuador deben asumir una carga tributaria discriminatoria por su condición de mujeres. Con miras a cumplir con este objetivo, desarrollo un análisis de la legislación ecuatoriana en donde encontraremos los antecedentes de esta figura, incluyendo los efectos que desencadena su implementación en el desarrollo de un grupo vulnerable. Posteriormente, nos encontraremos con el primer capítulo donde revisaremos las definiciones pertinentes, como la discriminación y el trato igualitario, qué se considera el derecho a la dignidad e igualdad tributaria; luego dentro del segundo capítulo encontramos bajo una modalidad sucinta el marco legal ecuatoriano vinculado al tema, la importancia de los productos de higiene íntima femenina como parte de la canasta básica, las características de los bienes insustituibles, lo que se conoce como impuesto rosa y el impacto que supone en la vida de miles de mujeres; y, finalmente llegamos a las respectivas conclusiones y recomendaciones.			
<b>ADJUNTO PDF:</b>	<input checked="" type="checkbox"/> SI	<input type="checkbox"/> NO	
<b>CONTACTO CON AUTORES:</b>	<b>Teléfono:</b> +593982822030	E-mail: kmoralesr@gmail.com	
<b>CONTACTO CON LA INSTITUCIÓN (COORDINADOR DEL PROCESO UTE)::</b>	<b>Nombre:</b> Franco Mendoza, Luis Eduardo		
	<b>Teléfono:</b> +593-994748073		
	<b>E-mail:</b> luis.franco04@cu.ucsg.edu.ec		
<b>SECCIÓN PARA USO DE BIBLIOTECA</b>			
<b>Nº. DE REGISTRO (en base a datos):</b>			
<b>Nº. DE CLASIFICACIÓN:</b>			
<b>DIRECCIÓN URL (tesis en la web):</b>			